Núm. 1788
Fecha 30 de mayo de 1974 - 9:15 a.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación para el Desarrollo Agrícola de P.R.
Santurce, Puerto Rico

Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María Alba de Díz
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA AL INCISO 1 DEL ARTICULO VII DEL REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES EN FACILIDADES AVICOLAS APROBADO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1973

Sección 1.- Se enmienda el inciso 1 del Artículo VII del Reglamento para regir el Programa de Inversiones en Facilidades Avícolas, aprobado el 13 de septiembre de 1973, para que se lea como sigue:

"ARTICULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

"1. Las facilidades deberán ser construidas o instaladas con posterioridad a la radicación de las solicitudes, pero no más tarde del 31 de octubre de 1974. El avicultor podrá construir o instalar las facilidades autorizadas por cuenta propia, o podrá contratar su construcción o instalación."

Sección 2.- Esta enmienda la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada, y la Ley Núm. 62 de 30 de mayo de 1973 a la cual ha sido incorporada la primera. La misma comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Hon. Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 30 de mayo de 1974.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura